Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Mayo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Comunidad Mapuche Trypay Antú promovió el presente proceso de conocimiento ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11, contra el Estado Nacional, a fin de que se ordene a la demandada otorgar la escritura traslativa de dominio de las tierras comunitarias que reclama, bajo apercibimiento de que se disponga judicialmente su instrumentación notarial, con fundamento en lo prescripto en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional.

A fs. 240/243 el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 hizo lugar a la demanda interpuesta por la Comunidad Mapuche Trypay Antú y, en consecuencia, ordenó al Poder Ejecutivo Nacional que transfiera a título gratuito al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el dominio de las tierras cuya mensura fue aprobada por resolución 1165 del INAI, a los efectos de su adjudicación en propiedad a la comunidad actora, en los términos del artículo 8° de la ley 23.302 de Comunidades Aborígenes.

En ocasión de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) declaró la nulidad de la sentencia dictada por la jueza de primera instancia, ordenó que se integrara la *litis* con la Provincia de Río Negro y que, oportunamente, se dictara un nuevo fallo.

Conferido el pertinente traslado de la demanda, a fs. 316/324 se presentó la Provincia de Río Negro y la contestó. Opuso la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa y peticionó que se declare la falta de habilitación de la instancia.

De la defensa interpuesta por la provincia demandada, se corrió traslado a las partes, el cual fue contestado por el Estado Nacional a fs. 331/334 vta. y por la Comunidad Mapuche Trypay Antú a fs. 335/343, quienes solicitaron el rechazo del pedido de nulidad planteado por el Estado local accionado.

Luego, a fs. 351, el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 dispuso de oficio que "conforme lo ordenado por el artículo 117 de la Constitución Nacional, receptado en la ley 48 (B.O. 25/08/1863) y reglamentado por el art. 24 del decreto-ley 1285/58 (B.O. 04/02/1958), por resultar el supuesto de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde remitir las presentes actuaciones al Máximo Tribunal a sus efectos".

2°) Que a fs. 354/356 vta. la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte una provincia en una causa de exclusivo carácter federal, en la que además concurre el Estado Nacional.

Hace hincapié en que el proceso constituye una "causa indígena" que debe encuadrarse dentro del artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, en cuanto consiste sustancialmente en que la provincia y el Estado Nacional reconozcan a la comunidad indígena su derecho de propiedad sobre las tierras ocupadas por aquellas. Sustenta su posición en el dictamen del Ministerio Público del 6 de agosto de 2010, *in re* CSJ 1133/2009 (45-C)/CS1 "Comunidad de San José - Chustaj Lhockwe y Comunidad de Chuchuy c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ medida cautelar". Considera, en lo sustancial, que la presunta afrenta al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como consecuencia de la omisión del Estado Nacional y de la Provincia de Río Negro de legislar de modo concurrente sobre el derecho a la tierra de los pueblos indígenas, configura una causa federal.

3°) Que en el pronunciamiento del 15 de octubre de 2013 dictado en la citada causa CSJ 1133/2009 (45-C)/CS1, esta Corte no siguió los lineamientos de lo allí dictaminado por la Procuración General de la Nación, sino que, por el contrario, declaró, en lo que aquí interesa, que ese proceso no correspondía a su competencia originaria *ratione materiae*, pues se consideró que los planteos efectuados no podían ser calificados como predominante o exclusivamente federales.

Este criterio se inscribe en la posición asumida por el Tribunal en otros casos en los que se encontraban en juego derechos de comunidades aborígenes emergentes de la cláusula

constitucional del artículo 75, inciso 17 (conf. CSJ 990/2011 (47-C)/CS1 "Comunidad Aborígen de Aguas Blancas c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo", sentencia del 15 de octubre de 2013; CSJ 333/2013 (49-C)/CS1 "Comunidad Indígena del Pueblo Kolla Guaraní del Río Blanco Banda Norte c/ Salta, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ ordinario", sentencia del 29 de abril de 2014; y "Buenuleo, Ramiro y otros", Fallos: 343:740, entre otros). Incluso, ha sido ratificado recientemente en la causa "Defensor del Pueblo de la Nación", Fallos: 344:507).

Ahora bien, en otros procesos vinculados con asuntos en los que también se debatían derechos de comunidades aborígenes, esta Corte sí admitió su radicación en la instancia originaria, pero lo hizo exclusivamente en razón de las personas intervinientes, dado que en esos casos era la única forma de armonizar las prerrogativas jurisdiccionales de las que gozaban ambas partes, tanto el Estado Nacional al fuero federal, según el artículo 116 de la Ley Fundamental, como la provincia a la instancia originaria de la Corte, conforme al artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. "Neuquén, Provincia del", Fallos: 341:1148, considerando 1°, y CSJ 528/2011 (47-C)/CS1 "Comunidad Indígena Toba La Primavera – Navogoh c/ Formosa, Provincia de y otros s/ amparo", decisorio del 26 de diciembre de 2017).

4°) Que, frente a todo lo expuesto, cabe recordar que en reiterados precedentes esta Corte ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en favor de tribunales

inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *rationae personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 330:4893, CSJ 853/2007 (43-A)/CS1 "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Mendoza, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 20 de mayo de 2008, causa CSJ 413/1999 (35-V)/CS1 "Víctor M. Contreras y Cía. S.A. c/ Catamarca, Provincia de y otros s/ cobro de pesos", resuelta el 16 de septiembre de 2014, y CSJ 2182/2019 "Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A. c/ Mendoza, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ ordinario", pronunciamiento del 15 de julio de 2021, entre muchos otros).

5°) Que por estricta aplicación al caso de autos del criterio recordado en el considerando 4°, y reafirmado de manera rigurosa a partir de los precedentes citados, la conducta asumida por la Provincia de Río Negro al presentarse en su carácter de demandada a fs. 316/324 ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 11, debe ser considerada como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 117 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida (arg. Fallos: 330:4893 y 344:1763).

En efecto, en la citada presentación, el Estado provincial no ha invocado la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional, ni ha efectuado reserva alguna al respecto, por lo que su actitud debe ser valorada como una renuncia tácita al ejercicio de ese privilegio (CSJ 294/2012

(48-0)/CS1 "Obra Social para la Actividad Docente -O.S.P.L.A.D.- c/ Misiones, Provincia de s/ ejecución de convenio", sentencia del 12 de noviembre de 2013, considerando 2°, y Fallos: 338:902, entre muchos otros).

6°) Que, por lo demás, no se advierte la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (arg. Fallos: 331:793, considerando 7°). Por consiguiente, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 11, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle al Estado Nacional, se encontrará allí resguardado.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y remítanse las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 a los efectos de continuar con su trámite.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Comunidad Mapuche Trypay Antú,** representada por el **Dr. Manuel Aliaga.**

Parte demandada: **Estado Nacional – Instituto Nacional de Asuntos Indígenas,** representado por los **Dres. Alejandro A. Castelló y Fernando Julio Fazzi.**

Provincia de Río Negro, representada por el **Dr. Carlos Alberto Pega.**